

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2020-00162-01  
**DEMANDANTE:** ALBA LUZ ALARCON ORTIZ  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A  
**DECISIÓN:** DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Valledupar, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación planteado por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia el 28 de abril de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de no ser porque estima el despacho pertinente para desatar la alzada y proferir un fallo en derecho, conocer con claridad la situación del diagnóstico de pérdida de capacidad laboral emitido respecto al causante Carlos Elías Barros Guerrero, conforme pasa a explicarse.

En el asunto bajo análisis, la señora Alba Luz Alarcón Ortiz presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A, buscando que se condene a esta última, entre otras cosas, al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente Carlos Elías Barros Guerrero.

Como fundamentos facticos, refirió que, el causante se encontraba afiliado al ente de seguridad social accionado, y que mediante dictamen n°. 5163818-834 del 4 de junio de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena le calificó una pérdida de capacidad laboral del 56.30%, de origen común y con fecha de estructuración 28 de agosto de 2017. Asimismo, que, Seguros de Vida Alfa S.A presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el aludido dictamen, y ha transcurrido más de un año sin que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez haya emitido pronunciamiento alguno, porque no se consignaron anticipadamente los honorarios profesionales.

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-001-2020-00162-01  
ALBA LUZ ALARCON ORTIZ  
PORVENIR S.A

Llegada la fecha correspondiente, el *a quo* profirió sentencia absolutoria, al advertir el incumplimiento de los requisitos exigidos por la normatividad laboral para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, comoquiera que el causante solo cotizó un total de 29 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a su deceso.

Al respecto, la parte demandante interpuso recurso de apelación, aludiendo que la pensión de sobrevivientes reclamada se desprende precisamente de una pensión de invalidez, de acuerdo con lo determinado por la Junta de Calificación de Invalidez, en tanto el causante tenía cotizadas 68 semanas para la fecha en que le fue estructurada la invalidez; Situación que se omitió al momento de estudiar la pensión pretendida.

Revisado el acervo probatorio, en efecto milita dictamen n° 5163818-834 del 4 de junio de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, donde determina a Carlos Elías Barros Guerrero, aquí causante, una pérdida de capacidad laboral del 56.30% con fecha de estructuración 28 de agosto de 2017. A su vez, obra documento consistente en recurso de reposición en subsidio de apelación por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., contra dicho dictamen.

Bajo ese contexto, en sentir de esta magistratura, para emitir un fallo de fondo y ajustado a derecho, se hace necesario tener preciso conocimiento sobre la situación de invalidez del causante, por lo cual, oficiosamente, se solicitará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, si dio trámite al recurso de apelación interpuesto por Seguros de Vida Alfa S.A frente a la experticia en cuestión. Por su parte, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, si recibió el mismo y, en caso de haber desatado la apelación, remitir a esta Colegiatura copia del respectivo dictamen o, en caso contrario, informar en qué estado se encuentra el trámite de la controversia surgida.

Lo anterior se sustenta, teniendo en cuenta lo estatuido en el ordenamiento legal y la jurisprudencia nacional; para ello es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 83 CPTSS señala que:

**ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS.** *Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2020-00162-01  
**DEMANDANTE:** ALBA LUZ ALARCON ORTIZ  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

[...]

Del artículo transcrito en precedencia, se observa que el legislador ha otorgado a los jueces de segunda instancia la facultad de ordenar pruebas de oficio en aquellos eventos en los que lo considere necesario para resolver la apelación o la consulta de la sentencia puesta en su conocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la CSJ SL5620-2016, reiterada en sentencia SL392-2019, dispuso:

*Tratándose de pruebas oficiosas, tanto el Juez de primera como segunda instancia, deben procurar hacer uso de ellas cuando se busca amparar derechos fundamentales como lo sería una pensión que es objeto de litigio, y en tales circunstancias, se ha recalcado que los funcionarios judiciales deben emplear todos los medios que se encuentren a su alcance para su concreción, para que no se vulneren ni pongan en peligro los mismos como lo exige la Constitución Política, que protege el carácter fundamental de los derechos a la seguridad social y en especial de índole pensional. En sentencia de la CSJ, SL 15 abril de 2008 radicado 30434, reiterada en casación de la CSJ, SL 23 oct. 2012, rad.42740, la Sala sostuvo: «Ciertamente, la naturaleza tutelar del derecho laboral, con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».*

En vista que el objeto de esta litis, gira en torno a si la actora en calidad de beneficiaria del fallecido le asiste derecho al reconocimiento de la pensión *post mortem*, y tratándose además de un asunto de naturaleza laboral en el que está en discusión derechos fundamentales, es obligación de este cuerpo colegiado mediante la facultad oficiosa que le otorgó el legislador, ordenar las pruebas que estén encaminadas a determinar si procede el reconocimiento pensional reclamado.

Por lo expuesto, el magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia- Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría de la Sala, oficiase a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, indique el estado

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

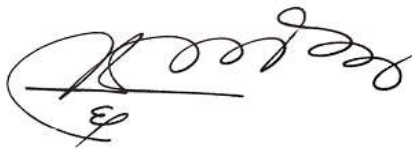
ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-001-2020-00162-01  
ALBA LUZ ALARCON ORTIZ  
PORVENIR S.A

actual del dictamen n° 5163818-834 de fecha 4 de junio de 2019 y, si recibió y le dio trámite al recurso de apelación interpuesto por Seguros de Vida Alfa S.A en contra del mismo.

**SEGUNDO:** oficiese a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, informe si recibió la controversia planteada respecto del dictamen n° 5163818-834 del 4 de junio de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, y en caso de haber desatado la misma, remitir copia del correspondiente dictamen, en caso contrario, indicar en qué estado se encuentra su trámite.

Prevéngasele a las entidades que deberán remitir la información solicitada dentro del término arriba señalado, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador